



Cartagena de Indias, D. T. y C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00089-00
Demandante	Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. (SAVIA SALUDEPS).
Demandado	ESE Hospital la Divina Misericordia de Magangué.
Auto interlocutorio No.	197
Asunto	Decidir sobre admisión

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en proveído de fecha veinte (20) de abril de 2021¹ fue inadmitida la demanda; auto notificado en estado electrónico No. 21 del 27 de abril de 2021².

En dicho auto, se le otorgó al demandante el término de diez (10) días para subsanar la demanda, de conformidad al artículo 170 del CPACA.

La parte demandante ALIANZA MEDELLIN – ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. (SAVIA SALUD EPS), a través de su apoderada Dra. LESLY NATACHA QUINTERO ARENAS, presenta escrito de subsanación de la demanda contra la ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE, por lo que se dispone el despacho a estudiar la subsanación y decidir si la demanda debe ser admitida de conformidad con el CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Motivos de inadmisión

Se indicó en el auto de inadmisión que la demanda incumplía el requisito del art. 163 del C de P.A. y de lo C.A., relativo a la exigencia de individualizar con toda precisión el acto administrativo a demandar en nulidad. Lo anterior, por cuanto se señaló como el segundo de los actos demandados la Resolución N° 0021 del 18 de febrero de 2020 emitida por la E.S.E Hospital la Divina Misericordia de Magangué. Sin embargo, dicha resolución no se encontraba anexada.

Mientras que en el documento digital N° 16 se observaba un acto administrativo de fecha 18 de febrero de 2020 emitida por la E.S.E Hospital la Divina Misericordia de

¹Expediente Digital, documento 22.

²Expediente Digital, documento 23.





Magangué, pero no tenía la denominación “Resolución N° 0021” como lo señala la parte demandante, sino el título: “Liquidación del crédito del proceso administrativo de cobro coactivo número 0018 del 30 de septiembre de 2019, en contra de la empresa Alianza Medellín Antioquia S.A.S (Savia Salud EPS) identificada con el Nit 900.604.350-0”4.

Frente a esta situación consideró el Despacho que la demandante debía subsanar la demanda, individualizando y aportando la Resolución N° 0021 del 18 de febrero de 2020 emitida por la E.S.E Hospital la Divina Misericordia de Magangué a la que hacía referencia, o precisar si el segundo acto demandado es el que corresponde al anexado en el documento 16 del expediente digital, a fin de que quedará debidamente individualizadas las pretensiones y actos a demandar de manera correcta en lo referente al acto administrativo de liquidación del crédito correspondiente.

La parte accionante subsanó señalando que en efecto el acto con denominación “Liquidación del crédito del proceso administrativo de cobro coactivo número 0018 del 30 de septiembre de 2019, en contra de la empresa Alianza Medellín Antioquia S.A.S (Savia Salud EPS) identificada con el Nit 900.604.350-0”, es el acto administrativo demandado y es el que corresponde al anexado en el documento 16 del expediente digital, el cual erróneamente fue nombrado en la demanda como “Resolución N° 0021”.

Aclarado este punto, se tiene por subsanada la demanda.

En cuanto al otro motivo de inadmisión relativo a no haber acreditado lo consagrado en el numeral 8 del art. artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021 que dice:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

Circunstancia igualmente subsanada, toda vez que se aportó la constancia del envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al correo electrónico misericordia@esehospitaladivinamisericordia.gov.co.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al haberse subsanado la demanda, lo procedente es la admisión de la demanda, de conformidad con el art. 171 del CPACA.





En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **ALIANZA MEDELLIN – ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. (SAVIA SALUD EPS)**, a través de su apoderada Dra. LESLY NATACHA QUINTERO ARENAS, contra la **ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE**, de conformidad con el CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de la **ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE** y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 46 de la ley 2080 de 2020, que modificó el artículo 199 del CPACA. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA en concordancia con la modificación introducida por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada sobre lo siguiente:

- El escrito de contestación deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 de la ley 1437/11, modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Durante el término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Deberán aportarse con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- Del escrito de contestación deberá remitirse copia a todos los sujetos procesales en la forma indicada en el artículo 3 del decreto 806/20.

CUARTO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con los arts. 199 y 200, modificados por artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Informar que los memoriales deberán presentarse al correo del Juzgado admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co en pdf.





SEPTIMO: Reconocer a la Dra. **LESLY NATACHA QUINTERO ARENAS** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4347a166803c5b15bf8a3bc1701d947b62dd279ab6683fc52d5100d016339735

Documento generado en 11/06/2021 04:08:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

